

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ÁNGEL MARIO
VÁZQUEZ BRENES
Recurrido

v.

LOURDES MAGALI
VÁZQUEZ BRENES
Peticionaria

KLAN201701041

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Caso civil núm.:
L AC2007-0115

Sobre: Partición de
herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece la señora Lourdes Magali Vázquez Brenes (Sra. Vázquez; peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado (TPI) el 20 de junio de 2017 y notificada el 26 de junio del mismo año. En el mencionado dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de la Sra. Vázquez de dejar sin efecto la *Orden* del 5 de junio de 2017, notificada el 8 de junio de 2017, que ordenó a la peticionaria, so pena de desacato, a completar el trámite correspondiente para dar validez a la Escritura número 1 otorgada el 11 de enero de 2008.

Adelantamos que acogemos el presente recurso como *certiorari* y que así acogido denegamos su expedición.

I

Surge del expediente que el 17 de diciembre de 2007 el señor Ángel Vázquez (Sr. Vázquez) presentó *Demanda* de partición de herencia contra la peticionaria. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, surge también del expediente que luego de varios trámites procesales, entre ellos la presentación de un recurso de apelación¹ ante este tribunal,

¹ Véase KLAN200900564. Un panel hermano acogió el recurso como *certiorari* y confirmó la Sentencia Parcial emitida por el TPI al concluir lo siguiente:

En el presente caso la Escritura #41 tuvo el efecto de concretizar e individualizar mediante adjudicación las participaciones de cada uno de los coherederos. **La**

quedó validada la Escritura número 1 sobre Compraventa de Participación Hereditaria del 11 de enero de 2008. En síntesis, mediante la Escritura #1 el Sr. Vázquez adquirió las participaciones hereditarias en determinados bienes de dos coherederas.

Surge también del expediente que luego de varias órdenes emitidas por el TPI al respecto, el 4 de noviembre de 2016, el Sr. Vázquez presentó en el Registro de la Propiedad la Escritura número 1 del 11 de enero de 2016. No obstante, sobre la mencionada escritura se notificó una falta.² Por lo anterior, el 2 de junio de 2017, el Sr. Vázquez presentó *Moción en Solicitud de Orden*³ en la cual indicó que unas de las faltas señaladas por el Registrador era que la mencionada escritura adolecía de la firma y consentimiento de la peticionaria. Así, le solicitó al TPI que ordenara a la Sra. Vázquez a comparecer a la oficina del notario Francisco José Villafañe García para que firmara la escritura. Así las cosas, el 5 de junio de 2017, notificada el 8 de junio de 2017, el TPI emitió *Orden*⁴ mediante la cual ordenó a la peticionaria, so pena de desacato, a comparecer a la oficina del Lcdo. Villafañe García, o en la alternativa proveer tres fechas, para completar los trámites correspondientes para dar validez a la escritura.

El 19 de junio de 2017 la peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Dejar sin Efecto Orden*⁵ en la que, entre otras cosas, solicitó que se dejara sin efecto la *Orden* emitida el 5 de junio de 2017 y notificada el 8 de

compraventa comprendida en la Escritura #1 traspasa la titularidad de participaciones indivisas específicas en determinados bienes de la herencia en virtud de un contrato válido en derecho. A la referida escritura compareció también la viuda, la Sra. Delia Brenes, a la que se le adjudicó su correspondiente cuota viudal usufructuaria.

En resumen, la adjudicación realizada mediante la Escritura #41 efectivamente otorga validez a la Escritura #1, toda vez que no se trata de la enajenación de una cuota abstracta de la herencia, sino más bien de la venta de bienes específicos en pago de la participación hereditaria de los coherederos. Éstos, una vez les es adjudicada su participación, pueden disponer de ella, siempre que ello no contravenga la ley, la moral ni el orden público. Ello hace inaplicable la prohibición a la que hace referencia el artículo 95 de la Ley Hipotecaria. **En tal virtud, el negocio jurídico recogido en la Escritura #1 es válido.** Resolvemos que no erró el tribunal de instancia al decretar la legalidad de la Escritura #1. (Énfasis nuestro).

² Véase Anejo VIII del escrito titulado Apelación

³ Véase Anejo IX del escrito titulado Apelación.

⁴ Véase Anejo X del escrito titulado Apelación.

⁵ Véase Anejo II del escrito titulado Apelación.

junio de 2017. El 20 de junio de 2017, notificada el 26 de junio de 2017, el TPI emitió *Orden*⁶ en la que dispuso como sigue: “A lo solicitado No Ha Lugar[,] cúmplase con lo ordenado”.

Inconforme, la peticionaria acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a la parte demandada a firmar una escritura que tanto este mismo Tribunal como el Tribunal de Apelaciones validaron sin la firma de la demandada.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a la parte demandada a firmar una escritura sin tan siquiera exponer los fundamentos en Derecho para dicho proceder.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al suspender la Vista que se celebraría dos días después de emitir la Orden del 5 de junio de 2017, privando a la señora Vázquez Brenes de su derecho a ser escuchada.

Cuarto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la Orden bajo apercibimiento de desacato, cuando la señora Vázquez Brenes siempre ha cumplido con todo lo ordenado previamente por el Tribunal y a su vez no haber impuesto nunca sanción alguna al demandante pese su continua dejadez a las [ó]rdenes del Tribunal y a la pérdida de tiempo y recursos que le ha ocasionado a la demandada.

II

El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este recurso se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá

⁶ Véase Anejo I del escrito titulado Apelación.

revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* debe tratar sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto, debido a que el mandato de la citada regla dispone taxativamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, todo recurso de *certiorari* debe pasar por un examen bipartito. El primer examen al que debemos someter todo recurso de *certiorari* para determinar si debemos expedirlo o no es que debe tratar sobre alguna de las materias especificadas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Por ello, se ha planteado que el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de

certiorari automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, debemos realizar un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este Tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones recoge los siete (7) criterios que debemos tomar en consideración a la hora de determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. La mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* tomaremos en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un

vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁷ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así proceder.⁸

III

La peticionaria señala que el tribunal de instancia erró al ordenarle firmar la escritura que antes había validado sin su firma y al no haber expuesto los fundamentos en derecho de tal determinación. Sostiene, además, que el TPI incidió al suspender la vista que estaba señalada el 7 de junio de 2017 ya que ello la privó de su derecho a ser escuchada. Por último, señala que erró el TPI al emitir la orden so pena de desacato cuando siempre ha cumplido con los órdenes del tribunal y sin que se le hayan impuesto sanciones al Sr. Vázquez por sus alegados incumplimientos.

Como señaláramos, el primer análisis al que debemos someter el presente recurso es el de determinar si el asunto que se trae a nuestra atención versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a esa interrogante es en la negativa. En segundo lugar, debemos analizar el asunto a la luz de los criterios esbozados en la Regla 40. Así pues, forzosa es la conclusión de que debemos denegar la expedición del presente recurso que acogimos como *certiorari*. No encontramos nada en el expediente que nos lleve a concluir que con su determinación el foro primario incurrió en error, prejuicio o parcialidad. Por lo tanto, no encontramos razón por la que debamos ejercer nuestra facultad modificadora e intervenir con el manejo del caso por parte del TPI.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

⁷ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones